

Cipolletti, 13 de Febrero de 2026.-

AUTOS:

“B. V. L. S/LESIONES GRAVES Y VIOLACION DE DOMICILIO”. LEGAJO N°:
MPF-CA-00222-2025

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo con la presencia de la Sra. Fiscal del Caso Dra. Analía Díaz y el Sr. Defensor Oficial Dr. Rodrigo Martínez, en Legajo MPF-CA- 00222-2025 caratulado “B. V. L. S/LESIONES GRAVES Y VIOLACION DE DOMICILIO”, seguida contra B. V. L. (...);

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia del 11 de Septiembre de 2025 se le formularon cargos a B. V. L. en relación al siguiente hecho: “...Ocurrido en la ciudad de Catriel el día 09 de febrero del año 2025 a las 21.45 hs aproximadamente, ocasión en la cual B. V. L., ingresó al patio delantero de la vivienda del Sr. H. A. F. D., ubicada en calle (...), de forma alterada, sin la autorización expresa o presunta del mismo y con intención de ocasionarle un daño en el cuerpo y en la salud golpeó a H. en la cabeza con un objeto tipo cromado con funda de cuero, luego tomó con su mano con un cuchillo tipo de alpaca de 20 a 30 cm aproximadamente, y le tiró un cuchillazo a H. que le produjo una herida cortante. Como consecuencia de este accionar B. le ocasionó a H. “herida cortante en hombro parte anterior de 2 centímetros suturada, parte superior de 1 centímetro suturada, herida en frente de 1 centímetro suturada, tres heridas en cuero cabelludo de 2 centímetros suturadas en parte superior, inflamación en ambos pómulos herida cortante en párpado superior derecho que no requiere sutura, herida en antebrazo izquierdo de un centímetro. lesiones graves” siendo la misma una lesión de carácter grave por tener más de 30 días de curación e inhabilitación laboral.”. Los hechos fueron calificados legalmente como delito de Violación de domicilio y lesiones graves en concurso real, siendo V. L. B. responsables a título de autor de conformidad con los arts. 45, 150 y 90 del Código Penal.

II.- En audiencia de fecha 13/02/2026 la Sra. Fiscal del Caso Dra. Analía Díaz dijo que solicitaba el sobreseimiento de B. V. L. en los términos del art. 96 inc. 5 y 155 inc. 5 del CPP en función del art. 14 del CPP por aplicación de una salida alternativa al conflicto mediante el pago de una reparación económica. En tal sentido la funcionaria informó que al Sr. B. se le formularon cargos en fecha 11/09/2025 por el hecho que oralizó como también la calificación legal impuesta en la oportunidad. Agregó que H. quien

resulta víctima y denunciante en la presente investigación se encuentra privado de su libertad en razón de otros hechos. En el mes de diciembre de 2026 B. cumplimentó un pago parcial de \$ (...) siendo el monto total acordado la suma de \$ (...), habiendo realizado un cuarto intermedio y completado el pago con una transferencia por la suma de \$ (...) a la cuenta indicada por H. correspondiente a su progenitora, se retomó la audiencia y el nombrado manifestó su expresa voluntad de no querer continuar con la presente investigación en razón de lo cual la Sra. Fiscal así lo dispuso por lo cuál solicitó el sobreseimiento de B. por aplicación de los art. 96, 128 y 155 inc. 5 del CPP.. Cedita la palabra el Sr. Defensor Dr. Rodrigo Martínez dijo que adhería en un todo a lo peticionado por la fiscalía por cuánto era la mejor solución para resolver el conflicto mediante el acuerdo arribado que ha satisfecho a las partes conforme el art. 14 CPP y que se encuentra cumplido. Por ello solicitó el sobreseimiento de su asistido B. V. L. en los términos del art. 155 inc.5 y 96 inc.5 del CPP y 59 inc. 5 del CP..

En turno de resolver y dado el sustento probatorio y la extensión del daño causado las partes han arribado a un acuerdo mediante el cual y, sin perjuicio de los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el Ministerio Público Fiscal se ha desinteresado de continuar el presente caso y por tanto no habiendo razón plausible para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado. Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, la solución dada al caso encuadra en la legislación vigente, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes.

Es por ello que corresponde disponer la desvinculación definitiva de B. V. L., de esta investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por parte de la Fiscalía que habilite el avance hacia la etapa intermedia.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESER a B. V. L. (...), ya filiado, por el hecho por el que se le formularon cargos, por aplicación de un criterio de oportunidad que extinguió la acción penal conforme lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal (art. 96 inc. 5 y 155 inc. 5 en función del art. 14 del C.P.P.) y 59 inc. 5 CP.. Sin Costas.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.).

Regístrese, Notifíquese, Comuníquese y Archívese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2026.02.18

Angela 12:09:05 -03'00'